



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY SOBRE EL SISTEMA DE PENSIONES DE REPARTO ESTATAL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República, establece que "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez";

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley sobre Seguros Sociales, creó un seguro social obligatorio, facultativo y de familia para cubrir en las condiciones que indica, los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte, la cual quedó modificada por la entrada en vigencia de la Ley que creó El Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley sobre Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado, para los funcionarios y empleados públicos, ha quedado totalmente desactualizada en cuanto a sus disposiciones sustantivas y rezagada en relación a las prestaciones que establece la Ley que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones, constituye el marco para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la ley que crea El Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone que "El Estado Dominicano, a través del Consejo Nacional de la Seguridad Social, es el garante final del adecuado funcionamiento del sistema previsional, de su desarrollo, evaluación y readecuación periódicas, así como del otorgamiento de las pensiones a todos los afiliados... y establece que permanecerán en el Sistema de Reparto los afiliados que reúnan las condiciones descritas en esta Ley";

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley de Reforma a la Empresa Pública, dispuso que "Cuando la Comisión de Reforma estime necesario para



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

optimizar el proceso de transformación y reestructuración de la empresa pública, solicitará al Poder Ejecutivo transferir, mediante decreto, al Secretario de Estado de Finanzas, parcial o totalmente de los pasivos de las empresas públicas sujetas de capitalización. El servicio de estas deudas será especializado en el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos". En aplicación de esta disposición, los pasivos actuariales de planes previsionales de dichas empresas fueron transferidos mediante decreto al Ministerio de Hacienda;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que de acuerdo a la Ley de Organización del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Hacienda es el organismo rector de las finanzas públicas, con la misión de elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la política fiscal, y de conducir su ejecución y evaluación, asegurando la disciplina y sostenibilidad de las finanzas públicas en el corto, mediano y largo plazo;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la ley que creó la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, tiene como deber ineludible programar y administrar el presupuesto destinado a atender las obligaciones previsionales a cargo del Estado;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el sistema de pensiones ha quedado desnaturalizado en la aplicabilidad de sus disposiciones, por cuanto actualmente sus afiliados reciben los beneficios establecidos en él y con cargo al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado y además, el sistema de aportes utilizado por los cotizantes activos del sistema de pensiones es el Sistema Único de Recaudo, establecido en la Ley de la Tesorería de la Seguridad Social, que entró en funcionamiento en julio del año 2003, y no la recepción de cotizaciones semanales al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, como disponía dicho sistema. En consecuencia, no existe la posibilidad de nuevas cotizaciones en este sistema teniendo únicamente derecho a una pensión bajo este esquema, aquellos afiliados pasivos que hubiesen adquirido derecho hasta dicho año, constituyendo un grupo cerrado, transitorio y sin posibilidad de crecimiento, lo que impone un reajuste de esta legislación;

CONSIDERANDO DECIMO: Que la generalidad de los Planes de Pensiones Existentes carecen de equilibrio entre los aportes y las



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

prestaciones, y además, que no obstante disponer aportes iguales, consignan distintos tratamientos, prestaciones y requisitos para acceder a sus beneficios;

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que en la actualidad existen Planes de Pensiones Existentes de instituciones estatales que no se han integrado al Sistema Dominicano de Seguridad Social y que por sus características, normas e implicaciones fiscales, ameritan ser articulados dentro del Sistema de Pensiones de Reparto Estatal;

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que es necesario que el Sistema de Reparto mejore su funcionamiento mediante una reorganización y una articulación integral del mismo, optimizando así sus recursos;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No.1896, de 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales;

VISTA: la Ley No. 893-78, de 31 de julio de 1978; Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas;

VISTA: la Ley No.275-81, de 8 de mayo de 1981, que autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional;

VISTA: La Ley No.379-81, de 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones a Cargo del Estado;

VISTA: La Ley No.141-97, de 24 de junio de 1997, de Reforma de la Empresa Pública;

VISTA: La Ley No.340-98, de 14 de agosto de 1998, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.414-98, de 22 de agosto de 1998, que modifica el artículo 7 de la Ley No. 6097 sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales;

VISTA: La Ley No.85-99, de fecha 6 de agosto del 1999, que otorga pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al salón de la



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Fama del Deporte Nacional, y aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero;

VISTA: La Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones;

VISTA: Ley No.137-01, del 27 de junio del 2001, que dispone pensionar, conforme a la ley vigente, a todos los militares y policías que se encuentran fuera de las filas de cualquier rama castrense o policial, que participaron en la gloriosa guerra del 24 de abril del 1965;

VISTA: La Ley No.96-04, del 28 de enero de 2004, Ley Institucional de la Policía Nacional;

VISTA: La Ley No.16-06, del 10 de febrero de 2006, que dispone pensionar a los ex presidentes y ex vicepresidentes constitucionales de la República y a las viudas y viudos de estos;

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio del 2007, del distrito nacional y los municipios;

VISTA: La Ley No. 41-08, 16 de enero de 2008, sobre Función Pública;

VISTA: La Ley No. 451-08, del 16 de octubre del 2008, que introduce modificaciones a la Ley General de Educación No. 66-97 respecto al régimen de jubilaciones y pensiones para maestros del sector oficial;

VISTA: La Ley No. 423-06, del 17 de noviembre del 2006, Ley Orgánica de Presupuesto del Sector Público;

VISTA: La No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de organización de la Secretaría de Estado de Hacienda;

VISTA: La No. 5-07, del 8 de enero de 2007, que crea el Sistema de Administración Financiera del Estado;

VISTO: El Decreto No. 3013, de fecha 26 de enero del 1982, que crea el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y sus modificaciones;

VISTO: El Decreto No. 3469, de fecha 9 de Agosto del 1982 que aprueba el Reglamento del ISSFAPOL;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: El Decreto No. 241-01, del 14 de febrero de 2001, que crea el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional;

VISTO: El Decreto No.68-82, del 18 de agosto de 1982, que establece que ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente más de un puesto de trabajo remunerado, ni recibirá más de un sueldo por prestación de servicios a la administración pública;

VISTO: El Decreto No.342-09, del 28 de abril de 2009 que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado, modificado por el Decreto No.213-10 del 15 de abril de 2010;

VISTO: El Reglamento Orgánico Funcional de La Secretaria de Estado de Hacienda, aprobado por el Decreto No. 489-07, de 30 de agosto de 2007;

VISTA: La Resolución No.1651-2007, del 5 de julio de 2007, que aprueba el Reglamento del Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, emitida por la Suprema Corte de Justicia, y sus modificaciones;

VISTOS: Los Reglamentos de los Planes de Pensiones de la Junta Central Electoral, y de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I

DEL SISTEMA DE PENSIONES DE REPARTO ESTATAL, SISPRE

CAPÍTULO I

DE SU OBJETO, FINES, AMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS, DEFINICIONES, NATURALEZA Y CARACTERISITICAS GENERALES DE LA LEY.

SECCION I

DEL OBJETO, FINES, AMBITO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto organizar el Sistema de Pensiones de Reparto Estatal, SISPRE, establecido en el artículo 3, de la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones; así como regular el Régimen General de Pensiones de Reparto a cargo del Estado para todos los afiliados activos y pasivos que permanecen en dicho Régimen.

Artículo 2.- Fines. Los fines que persigue esta Ley son:

- 1) Definir y articular en forma integral el Sistema de Pensiones de Reparto Estatal, SISPRE;
- 2) Asegurar un impacto fiscal sostenible a corto, mediano y largo plazo del SISPRE;
- 3) Regular, actualizar, fortalecer y homogenizar el Régimen General de Pensiones de Reparto a cargo del Estado, RGPRE para los afiliados activos y pasivos que permanecen en dicho Régimen;
- 4) Garantizar la compatibilidad y continuidad de los derechos y prerrogativas de los afiliados al Sistema de Pensiones de Reparto Estatal;
- 5) Elevar la calidad de vida de todos los beneficiarios de dicho Sistema a través del establecimiento de los servicios sociales y/o complementarios que deben recibir los pensionados y jubilados de todo el Sistema de Pensiones de Reparto Estatal, SISPRE.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. La presente Ley es aplicable, a todos los que al momento de la entrada en vigencia de la misma, se encuentren en una de las categorías siguientes:

- 1) A todos los afiliados que permanecen en el Sistema de Pensiones de Reparto Estatal del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia del Sistema Dominicano de Seguridad Social en el marco de la Ley No. 87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones;
- 2) A los jubilados y pensionados cuyas pensiones son pagadas con cargo al Estado;
- 3) A todos los trabajadores que coticen a un Plan de Pensiones Existente cuyo financiamiento dependa directamente o indirectamente de los ingresos fiscales consignados anualmente en la Ley de Presupuesto General del Estado;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

4) A todos los trabajadores que coticen a un Plan de Pensiones Existente auto financiado perteneciente a Instituciones Autónomas y Descentralizadas Financieras del Sector Público;

5) Todos los trabajadores que coticen a un Plan de Pensión de una Institución del Sector Público que no abarque las categorías antes descritas.

Artículo 4.- Principios. Como complemento a los principios rectores del Sistema Dominicano de Seguridad Social, establecidos en la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones; son además, principios del Sistema de Pensiones de Reparto Estatal, los siguientes:

1) Disciplina Fiscal: El Sistema de Pensiones de Reparto Estatal debe cumplir con las políticas y normas establecidas por el Ministerio de Hacienda para garantizar la disciplina fiscal dispuesta por las leyes vigentes;

2) Sostenibilidad Fiscal: El Sistema de Pensiones de Reparto Estatal debe procurar cubrir las necesidades previsionales del presente, administrando los recursos de tal forma que asegure el derecho de que los futuros beneficiarios satisfagan las suyas;

3) Eficiencia: Es la mejor utilización de los recursos disponibles, para que los beneficios que esta Ley asegura sean prestados en forma oportuna, adecuada y suficiente;

4) Previsión Fiscal: El seguimiento y monitoreo de todo el Sistema de Pensiones de Reparto Estatal para medir su impacto fiscal a corto, mediano y largo plazo, es una responsabilidad intrínseca del Ministerio de Hacienda y se sustenta en la evaluación periódica de los estudios financieros y actuariales independientes que determinen la condición financiera del mismo;

Transparencia Financiera y Administrativa: Es el manejo ético de los recursos previsionales del Régimen General de Pensiones de Reparto a Cargo del Estado y los Planes de Pensiones Existentes del Estado que conforman el SISPRE.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 5.- Definiciones. Dentro del contexto de la presente ley los conceptos siguientes significan:

- 1) **CNSS:** Consejo Nacional de Seguridad Social;
- 2) **DIDA:** Dirección de Información y Defensa de los Afiliados;
- 3) **DGJP:** Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado;
- 4) **FONPRE:** Es el fondo de aportación del Régimen General de Pensiones de Reparto a cargo del Estado;
- 5) **PPEE:** Planes de Pensiones Existentes del Estado;
- 6) **RGPRE:** Régimen General de Pensiones de Reparto a cargo del Estado;
- 7) **SDSS:** Sistema Dominicano de Seguridad Social;
- 8) **SFS:** Seguro Familiar de Salud;
- 9) **SIPEN:** Superintendencia de Pensiones;
- 10) **SISALRIL:** Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales;
- 11) **SISPRE:** Comprende todos los Regímenes y Planes de Pensiones Existentes definidos en la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones; como Sistema de Reparto, pertenecientes a diversas instituciones de Sector Público, en tal sentido su conformación queda integrada por:
 - a) **Régimen General de Pensiones de Reparto a cargo del Estado, RGPRE:** Integrado por todos los afiliados activos que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren amparados por las Leyes No. 379-81, del 11 de diciembre de 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, y La No. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales y por todos los beneficiarios de pensiones de vejez, discapacidad y sobrevivencia otorgadas en virtud de las mismas o de una ley específica, pagadas actualmente con cargo al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Estado creado por la Ley No.379-81, del 11 de diciembre de 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

b) **Planes de Pensiones Existentes del Estado, PPEE:** Conformado por los Planes de Pensiones del Poder Legislativo; el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, INPRESCONDO; el Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, FRPJPJ, de la Junta Central Electoral, JCE y de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, UASD, el Plan de Pensiones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFFAA y el de la Policía Nacional, ISSPOL, así como los Planes de Pensiones Existentes de las Instituciones Autónomas Descentralizadas y Financieras, cuyos financiamientos dependen directamente o indirectamente de ingresos fiscales consignados anualmente en la Ley de Presupuesto General del Estado. Estos planes manejan sus propios Fondos de Pensiones.

12) **SVDS:** Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia;

13) **TSS:** Tesorería de la Seguridad Social;

14) **UNIPAGO:** Empresa Procesadora de Base de Datos.

SECCION II

DE LA NATURALEZA Y CARACTERISTICAS GENERALES DE LA LEY.

Artículo 6.- Naturaleza mixta. La presente ley tiene una naturaleza mixta, en virtud de su objetivo de lograr la articulación de los componentes que integran el SISPRE. A tales fines dicha naturaleza comprende un carácter normativo y un carácter fiscalizador, a saber:

1) **Carácter Normativo.** Para la aplicación del Régimen General de Pensiones de Reparto a cargo del Estado, RGPRE bajo la Administración de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, contenidas en el Título II de la misma, se establece un carácter normativo y por tanto, las condiciones regulatorias para dicho régimen;

2) **Carácter Fiscalizador.** Para los Planes de Pensiones Existentes del Estado, PPEE, los cuales cuentan con una autonomía administrativa y funcional conforme a la naturaleza y leyes constitutivas de las instituciones que los crearon, se establece un carácter fiscalizador, en cumplimiento al objeto de la presente ley y del mandato expreso de la Ley No.494-06, del 27 de diciembre del 2006, Organización de la Secretaría de Estado de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Hacienda, y por tanto, una relación funcional de seguimiento y monitoreo con la DGJP para medir su impacto fiscal integral en las finanzas públicas, según se expresa en el Título III de la misma.

Artículo 7.- Características generales. El Sistema de Pensiones de Reparto Estatal constituye un subsistema del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y como tal se rige por la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones; y normativas complementarias acordes a su naturaleza y a las características generales e inherentes a un sistema de pensiones bajo esquema de reparto financiado por el Estado Dominicano.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DEL

SISTEMA DE PENSIONES DE REPARTO ESTATAL

Artículo 8.- Disposiciones comunes. Las disposiciones del presente capítulo son aplicables tanto al RGPRES como a los PPEE, dada la naturaleza mixta de la presente Ley y su objetivo de reorganizar en forma integral el Sistema de Pensiones de Reparto Estatal.

Artículo 9.- Derechos de los afiliados. Los afiliados a los diferentes Planes y Regímenes de pensiones del Estado tendrán derecho:

- 1) A recibir información sobre su estatus como cotizante;
- 2) A recibir información y orientación sobre los Planes de Pensiones, los servicios y prestaciones que ofrecen, los requisitos y procedimientos para obtenerlas, así como sobre los servicios sociales para los adultos mayores;
- 3) A recibir de manera eficiente y oportuna los servicios y prestaciones que consignan la presente Ley y los respectivos Planes de Pensiones;
- 4) A recibir un tratamiento considerado, amable, en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación;
- 5) A ser asistidos por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados, DIDA en las gestiones amigables y legales que sean necesarias para hacer efectivo el disfrute de sus derechos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 10.-Deberes de los afiliados. Los afiliados tienen la obligación de cumplir con los siguientes deberes:

- 1) Entregar de manera veraz y oportuna las informaciones generales y documentos probatorios que se le soliciten, sobre sí y sus dependientes en los formatos y condiciones que se establezcan;
- 2) Informar en un plazo de diez días sobre la aceptación de cualquier empleo fijo después de haber sido jubilado o pensionado;
- 3) Informar en un plazo de treinta días sobre cualquier cambio en su status, así como del cónyuge o compañero de vida e hijos menores y discapacitados;
- 4) Brindar toda la colaboración necesaria en cuanto al suministro de información y/o documentación adicional que le fuese solicitada a los afiliados al SISPRE.

Artículo 11.- Incompatibilidad entre pensión y empleo remunerado en el Estado. No podrá disfrutarse de más de una pensión con cargo al Erario Público, ni será compatible la calidad de jubilado o pensionado con la de Servidor o Funcionario Público, salvo las excepciones establecidas en la presente ley y en la Constitución de la República.

Artículo 12.- Derecho a varias pensiones contributivas. El afiliado al SISPRE tendrá derecho a disfrutar de dos o más pensiones, siempre que sean el resultado de cotizaciones a igual número de Planes Contributivos y hayan cumplido con los requisitos exigidos por los mismos.

Artículo 13.- Inembargabilidad de las pensiones. Todas las pensiones otorgadas son inembargables y no estarán sujetas a ningún tipo de impuesto o descuentos, salvos los previstos por Ley.

Artículo 14.- Planes de pensiones complementarios. Todas las instituciones que conforman el Estado podrán instaurar planes complementarios de pensiones a favor de sus servidores públicos, siempre que los mismos sean autofinanciados y no comprometan, en absoluto, la carga fiscal a corto, mediano o largo plazo. En tal sentido los mismos deberán basarse en cálculos actuariales y financieros independientes que demuestren su autosuficiencia. Los Planes Complementarios tendrán



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

fondos, cuentas y contabilidad separados estando regidos por la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones; y las normas que dictaren los organismos de la Seguridad Social en virtud de dicha Ley.

Artículo 15.- Servicios sociales para jubilados y pensionados. Los jubilados y pensionados del SISPRE serán beneficiarios de los programas especiales de adultos mayores y de los servicios sociales establecidos en la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES DE REPARTO

A CARGO DEL ESTADO, RGPRE

CAPÍTULO I

NATURALEZA DEL RGPRE

Artículo 16.- Alcance normativo. La presente Ley tiene un alcance normativo, y por tanto, establece las condiciones regulatorias para la aplicación del Régimen General de Pensiones de Reparto a cargo del Estado y su accionar se enmarca de manera exclusiva dentro del ámbito de la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones, bajo supervisión de la SIPEN, y esta ley.

Artículo 17.- Regímenes que comprende el RGPRE. Comprende dos grandes regímenes:

- 1)** El Régimen de Jubilaciones y Pensiones Contributivo, para todos los afiliados que cotizan regularmente al FONPRE a través de la TSS, para tener derecho a jubilación o pensión; y
- 2)** El Régimen de Pensiones no Contributivo, orientado a las personas que, no habiendo aportado lo suficiente al Régimen General de Pensiones de Reparto a cargo del Estado, RGPRE o en alguno de los Planes de Pensiones Existentes del Estado, PPEE, o no habiendo hecho aportaciones, merecen la protección del Estado a través de una pensión, y para las que hayan



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

hecho aportes al país en el desempeño de actividades deportivas, artísticas, científicas, técnicas o de índole similar, así como los que tengan mérito ciudadano.

Artículo 18.- Fondo del RGPRE. El fondo creado para el pago de las jubilaciones y pensiones a cargo del Estado a través del Ministerio de Hacienda pasará a denominarse Fondo de Pensiones de Reparto a cargo del Estado, FONPRE y será el fondo de aportación del Régimen General de Pensiones de Reparto a cargo del Estado, RGPRE, el cual figurará en el capítulo correspondiente al Ministerio de Hacienda en la Ley de Presupuesto General del Estado de cada año fiscal.

Párrafo.- Dicho fondo se nutrirá con las fuentes de financiamiento especificadas en el artículo 59 de la presente ley.

Artículo 19.- Regulación de las prestaciones del RGPRE. Todas las prestaciones a ser otorgadas a los afiliados al Régimen General de Pensiones de Reparto a cargo del Estado, son las establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en cualquier otra norma legal vigente. Las disposiciones que sustentan estas prestaciones les serán aplicables tanto en su etapa laboral activa como en su etapa laboral pasiva. La etapa laboral pasiva comprende a los Jubilados y Pensionados del FONPRE y a los discapacitados provenientes de los afiliados activos cotizantes.

CAPÍTULO II

DE LA GESTIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE

PENSIONES DE REPARTO A CARGO DEL ESTADO

Artículo 20. Responsabilidad de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, DGJP. La gestión del Régimen General de Pensiones de Reparto a cargo del Estado estará bajo la responsabilidad de la DGJP, en cumplimiento a las atribuciones que le confiere el artículo 16 de la Ley No. 494-06, del 27 de diciembre del 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, así como las que le adiciona el artículo 15 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Hacienda, aprobado por el Poder Ejecutivo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 21.- Responsabilidades de la DGJP. Para ejercer un monitoreo y seguimiento del impacto fiscal de los Planes de Pensiones Existentes del Estado como partes del Sistema Integral de Pensiones Estatales, la DGJP tiene, adicionalmente, las siguientes responsabilidades:

- 1) Evaluar la situación actuarial de cada uno de estos Planes de Pensiones y recomendar las acciones pertinentes;
- 2) Examinar y recomendar la aprobación de los proyectos de presupuestos del Régimen General y de los Planes de Pensiones **Existentes del** Estado, asegurando que los mismos cumplan con las políticas y normas generales en relación a la carga fiscal;
- 3) Presentar al Ministro de Hacienda un informe sobre el presupuesto consolidado del SISPRE, con recomendaciones sobre su impacto fiscal;
- 4) Monitorear, evaluar e informar de manera regular al Ministro de Hacienda y a la SIPEN sobre la situación actual y financiera de cada Plan y del RGPPE, formulando las recomendaciones necesarias para asegurar la disciplina y sostenibilidad fiscal;
- 5) Recomendar al Ministro de Hacienda la adopción de políticas y normas generales sobre el Sistema de Pensiones de Reparto Estatal en armonía con el mandato legal de establecer mayor disciplina y sostenibilidad fiscal;
- 6) Evaluar y opinar sobre cualquier iniciativa tendente a revisar las leyes existentes sobre la materia;
- 7) Diseñar políticas sobre jubilaciones y pensiones del SISPRE tendentes a la protección integral y al bienestar general de sus afiliados en interés de elevar la solidaridad y equidad social, así como de mejorar su desempeño y nivel de satisfacción;
- 8) Recomendar cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento cabal de las políticas sobre disciplina en el gasto y sostenibilidad fiscal del Régimen General y de los planes de pensiones que integran el SISPRE.

Párrafo.- Para apoyar el desarrollo de estas nuevas funciones, la DGJP debe fortalecer su estructura técnica especializada, especialmente en lo relativo al monitoreo y seguimiento del Sistema de Pensiones de Reparto del Estado y del SDSS en su conjunto.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 22.- Administración del riesgo de discapacidad y sobrevivencia de los afiliados activos del RGPRE. De conformidad con la Sección II, Capítulo III del Título II de la presente ley, la DGJP queda facultada para administrar todo lo relativo a los riesgos de discapacidad y sobrevivencia de los afiliados activos cotizantes del RGPRE.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DEL RGPRE

Artículo 23.- Beneficiarios del régimen contributivo. Son beneficiarios del Régimen General de Pensiones de Reparto a cargo del Estado:

- 1) Todos los afiliados que cotizan regularmente al FONPRE para recibir los beneficios del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia establecido en la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, SDSS;
- 2) El cónyuge o compañero de vida, los hijos solteros menores de dieciocho años y hasta los veintiún si son estudiantes, los hijos discapacitados del afiliado titular y los padres en calidad de dependientes, en los casos que aplique; y
- 3) Los jubilados y pensionados que estén amparados por las Leyes Nos.379-81, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones a cargo de Estado y 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, y sus modificaciones.

Artículo 24.- Beneficios del régimen contributivo. Este Régimen de forma integral otorga las siguientes prestaciones:

- 1) Pensión por vejez;
- 2) Pensión por discapacidad;
- 3) Pensión por sobrevivencia;
- 4) Seguro de salud;
- 5) Seguro de Riesgos Laborales;
- 6) Programas especiales para adultos mayores;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

7) Servicios sociales para jubilados y pensionados.

Párrafo.- Los beneficios establecidos en los numerales 4), 5), 6) y 7) son otorgados de conformidad con la Ley que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, SDSS.

SECCIÓN I

DE LA JUBILACIÓN POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO

Artículo 25.-Concepto de jubilación por antigüedad en el servicio.

Es la protección otorgada al afiliado que haya cumplido con los requisitos de edad y tiempo en el servicio establecidos para retirarse de la actividad laboral y recibir una pensión por vejez.

Artículo 26.-Variables que determinan el monto de la pensión por vejez. El Monto de la pensión por vejez estará determinado por el tiempo de servicios, la edad del afiliado y el promedio del salario cotizante aportado de los últimos treinta y seis meses laborados, indexado por el Índice de Precios al Consumidor, IPC, según se especifica:

- 1) Con veinte y hasta veinticinco años de servicios en la administración pública y/o cotizados en el FONPRE y sesenta años o más de edad, un sesenta por ciento (60%) del promedio del salario cotizante aportado de los últimos treinta y seis meses laborados, indexado por el Índice de Precios al Consumidor, IPC;
- 2) Con más de veinticinco y hasta treinta años de servicios en la administración pública y/o cotizados en el FONPRE y sesenta años o más de edad, un setenta por ciento (70%) del promedio del salario cotizante aportado de los últimos treinta y seis meses laborados, indexado por el Índice de Precios al Consumidor, IPC;
- 3) Con más de treinta y hasta treinta y cinco años de servicios en la administración pública y/o cotizados en el FONPRE y sesenta años o más de edad, un ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio del salario cotizante aportado de los últimos treinta y seis meses laborados, indexado por el Índice de Precios al Consumidor, IPC;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

4) Con más de treinta y cinco años de servicios en la administración pública y/o cotizados en el FONPRE, sin importar la edad, la jubilación será automática con un noventa por ciento (90%) del promedio del salario cotizable aportado de los últimos treinta y seis meses laborados, indexado por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.

Párrafo I.- Aquellos afiliados que al cumplir sesenta años de edad y que no cumplan con los requisitos de años de servicios en la administración pública y/o cotizados en el FONPRE previstos en el presente artículo, podrán recibir una jubilación del cincuenta por ciento (50%) del promedio del salario cotizable aportado de los últimos treinta y seis meses laborados, indexado por el Índice de Precios al Consumidor, IPC, si han trabajado durante más de quince y menos de veinte años.

Párrafo II.- La DGJP establecerá la metodología necesaria para la aplicación de esta indexación.

Artículo 27.- Monto mínimo de la pensión por vejez. La pensión mínima por vejez del Régimen Contributivo equivale al cien por ciento (100%) del salario mínimo del sector público.

Artículo 28.- Monto máximo de la pensión por vejez. La pensión por vejez del Régimen Contributivo del RGPRES, tiene como límite máximo el equivalente a quince veces la pensión mínima otorgada por el Régimen Contributivo del RGPRES.

Artículo 29.- Inicio del derecho al pago de pensión. El derecho al pago de la pensión por vejez de los afiliados activos cotizantes, comienza a partir del día siguiente en que el interesado haya percibido el último sueldo como trabajador activo, independientemente del momento en que la misma sea autorizada.

Párrafo.- El cálculo y el inicio del derecho al pago de pensión de los afiliados inactivos y de los trabajadores que hayan ejercido su derecho adquirido a pensión, se rige por las normativas administrativas emitidas por la DGJP.

Artículo 30.- Aumento de las pensiones por vejez. El Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo disponen en forma periódica los aumentos generales sobre las pensiones por vejez en las proporciones y escalas



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

pertinentes, sobre la base de los estudios del incremento del costo de la vida, IPC, realizados por el Ministerio de Hacienda, y se harán las previsiones presupuestarias correspondientes de acuerdo a la Ley.

SECCIÓN II

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO POR DISCAPACIDAD Y POR SOBREVIVENCIA DE LOS AFILIADOS ACTIVOS DEL RGPRE

Artículo 31.- Cobertura de riesgo por discapacidad y por sobrevivencia de los afiliados activos del RGPRE. Se modifica el párrafo II del artículo 43 de la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Para que en lo sucesivo se lea así:

Párrafo.- El Estado Dominicano, a través del Ministerio de Hacienda, pagará regularmente a los pensionados actuales y a los asegurados que permanecerán en el Régimen General de Pensiones de Reparto a cargo del Estado, RGPRE. Para tales fines, el aporte de dichos asegurados será transferido a una cuenta especial del Ministerio de Hacienda. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado asumirá la administración y pago de las pensiones por discapacidad y sobrevivencia correspondiente a los afiliados activos cotizantes del RGPRE.

Artículo 32.- Aportaciones de los afiliados al Régimen General de Pensiones de Reparto a cargo del Estado, RGPRE. Se modifica el párrafo del artículo 38 de la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social; para que en lo sucesivo se lea así:

Párrafo.- Las aportaciones de los afiliados al Régimen General de Pensiones de Reparto a cargo del Estado, RGPRE, serán las que rigen la presente Ley y disfrutarán del Seguro de Discapacidad y de Sobrevivencia en la etapa laboral activa y de sobrevivencia en la laboral pasiva de los discapacitados. Las disposiciones y cobertura de la pensión por sobrevivencia de los jubilados y pensionados de dicho Régimen serán las establecidas en la Ley sobre el Sistema de Pensiones de Reparto Estatal, SISPRE.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 33.- Contratación de compañías de seguros para la cobertura de riesgos. La DGJP, al asumir las funciones de la administración y pago de las pensiones por discapacidad y sobrevivencia de los afiliados activos del RGPRES, da preferencia a la contratación de compañías de seguros públicas o privadas, para asegurar la cobertura de los mismos, respecto a la administración directa a los riesgos.

Párrafo.- El instrumento legal que regule la relación con las Compañías de Seguros para cubrir los riesgos es elaborado por la DGJP, en forma conjunta con la SIPEN y propuesto al CNS, así como las modificaciones y readecuaciones posteriores que sean necesarias.

SECCIÓN III

DE LA PENSIÓN POR DISCAPACIDAD DEL AFILIADO ACTIVO

Artículo 34.- Concepto de Pensión por Discapacidad. Una pensión por discapacidad es aquella que se otorga a un afiliado activo cotizante, que aún no haya adquirido derechos para calificar para una jubilación por antigüedad en el servicio, y que acredite:

- 1) Sufrir una enfermedad o lesión crónica que reduzca en por lo menos un cincuenta por ciento (50%) su capacidad productiva;
- 2) Haber agotado su derecho a licencia pagada por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Artículo 35. Grados de discapacidad. Los grados de discapacidad corresponden a los porcentajes de menoscabo de un cincuenta por ciento (50%) a un sesenta y seis punto sesenta y siete por ciento (66.67%) para la discapacidad parcial y más del sesenta y seis punto sesenta y siete por ciento (66.67%) para la discapacidad total.

Párrafo.- El grado de discapacidad es determinado por las Comisiones Médicas Regionales correspondientes de acuerdo a las normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad conforme con lo establecido en la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social; la DGJP establece mediante normativas



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

administrativas el procedimiento a llevarse a cabo con posterioridad al agotamiento de los trámites propios de los órganos de la Seguridad Social intervinientes en este proceso.

Artículo 36.- Comisión Técnica sobre Discapacidad, CTD. Se modifica el artículo 48 de la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que en lo sucesivo se lea así:

Art. 48.- Comisión Técnica sobre discapacidad

La Comisión Técnica sobre Discapacidad establecerá las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad. La misma estará integrada por:

El superintendente de Pensiones, quien la presidirá;

b) El presidente de la Comisión Médica Nacional;

c) El director de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados;

d) Un miembro designado por la Asociación Médica Dominicana, AMD;

e) Un representante de las Administradoras de Fondo de Pensiones, AFP, elegido por éstas;

f) Un representante de las Administradoras de Riesgos de Salud, ARS, elegido por éstas;

g) Un representante de las compañías de seguros de sobrevivencia y discapacidad;

h) Un representante del Centro de Rehabilitación;

i) Un representante de los profesionales de enfermería;

j) Director General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Artículo 37.- Discapacidades no cubiertas. El Régimen General de Pensiones de Reparto a cargo del Estado excluye la discapacidad a consecuencia de accidentes de trabajo debido a que la misma está cubierta por el Seguro de Riesgos Laborales del Sistema Dominicano de Seguridad Social.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 38.- Determinación y revisión de las Pensiones por Discapacidad. Los órganos competentes de la Seguridad Social determinarán el carácter temporal o permanente de la discapacidad, las posibilidades de recuperación del paciente y por tanto, la modificación de la clasificación de la misma.

Artículo 39.- Causales para la declinación de una Pensión por Discapacidad. Una solicitud de pensión por discapacidad podrá ser declinada, si se comprueba de manera fehaciente:

- 1) Que el riesgo haya sido provocado intencionalmente por el asegurado;
- 2) Que la lesión fuese a consecuencia del consumo de alguna bebida y/o droga o sustancia enervante;
- 3) Que el daño fuese a consecuencia de un hecho delictuoso provocado por el solicitante;
- 4) Aquellas causales que sean establecidas en normas complementarias aplicables a este beneficio, tomando en consideración las características de un sistema de reparto estatal.

Artículo 40.- Base de cálculo de la pensión por discapacidad. Las pensiones por discapacidad se calcularán sobre el promedio del salario cotizable aportado de los últimos treinta y seis meses, o fracción de año, indexado por el índice de precios al consumidor IPC.

Artículo 41.- Monto de la pensión por discapacidad total y parcial cubierta por el FONPRE. La pensión por discapacidad total equivaldrá al sesenta por ciento (60%) de la base de cálculo utilizada según el artículo 38 de esta ley, y en los casos de discapacidad parcial corresponderá al cuarenta por ciento (40%) de la referida base.

Artículo 42.- Monto mínimo de la pensión por discapacidad. La pensión mínima por discapacidad equivaldrá al cien por ciento (100%) del salario mínimo del sector público.

Párrafo.- Se exceptúa de esta disposición la pensión por discapacidad parcial.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 43.- Monto máximo de la pensión por discapacidad. La pensión máxima por discapacidad, tiene como límite el equivalente a quince veces la pensión mínima otorgada por el Régimen Contributivo del RGPRES.

Artículo 44.- Conversión de la pensión por discapacidad a pensión por vejez. La pensión por discapacidad es considerada como pensión por vejez al cumplir el discapacitado los requisitos establecidos para calificar para una jubilación por antigüedad en el servicio. Del monto de la pensión por discapacidad se deducirá para el pago de la cobertura del afiliado al Seguro de Vejez y Sobrevivencia. La DGJP elaborará las normas administrativas necesarias para establecer los procedimientos a aplicar en estos casos.

Artículo 45.- Inicio del pago de la pensión por discapacidad pagada por el FONPRE. El pago de la pensión por discapacidad se hará en un plazo no mayor de treinta días contados a partir del dictamen definitivo, y dicha pensión será efectiva a partir del día siguiente al término de la licencia pagada por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo, de conformidad con la Ley No. 87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Artículo 46.- Aumento de las pensiones por discapacidad pagadas por el FONPRE. Los aumentos generales sobre estas pensiones son dispuestos de forma periódica por el Poder Legislativo o por el Poder Ejecutivo en las proporciones y escalas pertinentes, sobre la base de los estudios del incremento del costo de la vida IPC realizados por el Ministerio de Hacienda, y se harán las previsiones presupuestarias correspondientes de acuerdo a la Ley.

SECCIÓN IV

DE LA PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA A LOS BENEFICIARIOS DEL AFILIADO ACTIVO

Artículo 47.- Pensión por sobrevivencia a los beneficiarios del afiliado activo. De conformidad con lo dispuesto en la Sección II del presente Capítulo, en caso de fallecimiento de un afiliado activo o de un pensionado por discapacidad del RGPRES que aún no califique para una



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

jubilación por antigüedad en el servicio, sus beneficiarios recibirán una pensión por sobrevivencia conforme a las condiciones y límites establecidos en esta Sección en los siguientes casos:

1) **Afiliado activo cotizante al FONPRE.** En caso de fallecimiento, sus beneficiarios recibirán una pensión por sobrevivencia equivalente al sesenta por ciento (60%), del promedio del salario cotizable aportado de los últimos treinta y seis meses laborados, o fracción de año, indexado por el Índice de Precios al Consumidor, IPC;

Afiliado activo cotizante al FONPRE que califique para una jubilación por antigüedad en el servicio. En caso de fallecimiento de un afiliado activo que cotice al FONPRE y que haya adquirido derechos a una jubilación por antigüedad en el servicio en cualquiera de las categorías establecidas en el artículo 26 de la Sección I, de este Capítulo III, los beneficiarios recibirán una pensión por sobrevivencia equivalente al setenta por ciento (70%) del monto de la pensión por vejez correspondiente a dicha categoría. Se exceptúan de esta disposición las pensiones de monto mínimo;

3) **Pensionado por Discapacidad del FONPRE a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley que aún no califique para una jubilación por antigüedad en el servicio.** En caso de fallecimiento de un pensionado por discapacidad del FONPRE que aún no haya adquirido los derechos para una jubilación por antigüedad en el servicio, sus beneficiarios recibirán una pensión equivalente al setenta por ciento (70%) de la pensión devengada por éste.

Artículo 48.- Beneficiarios de la pensión por sobrevivencia. Los beneficiarios de una pensión por sobrevivencia son:

- 1) El cónyuge sobreviviente, o en su defecto, el compañero de vida, siempre y cuando dicha relación cumpla los requisitos para su debido reconocimiento;
- 2) Los hijos solteros menores de dieciocho años y hasta los veintiuno, si son estudiantes,



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

3) Los hijos discapacitados de cualquier edad, siempre y cuando tal condición se demuestre mediante el procedimiento y la certificación médica correspondiente;

4) Los padres que dependieran económicamente del fallecido.

Párrafo.- El concubinato o unión libre reconocida y generadora de derechos, es aquella que cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Constitución de la República Dominicana. Sin perjuicio de las disposiciones legislativas y de las normas complementarias que se dicten sobre el particular, para su reconocimiento debe tratarse de una relación:

1) Estable;

2) Singular;

3) Entre un hombre y una mujer, ambos libres de impedimento matrimonial;

4) Que constituya un hogar de hecho.

Artículo 49.-Factores que condicionan la duración de la pensión por sobrevivencia. La pensión por sobrevivencia está condicionada por la edad del cónyuge o compañero de vida sobreviviente del fallecido al momento de su defunción, así como por la situación escolar de los hijos menores de veintiún años, conforme a las siguientes normas:

1) El cónyuge o compañero de vida sobreviviente menor de cincuenta años recibirá la pensión, durante sesenta meses;

2) El cónyuge o compañero de vida sobreviviente mayor de cincuenta años y menor de cincuenta y cinco años recibirá la pensión durante setenta y dos meses;

3) El cónyuge o compañero de vida sobreviviente mayor de cincuenta y cinco años recibirá la pensión en forma permanente;

4) Los hijos menores de edad tendrán derecho a la pensión por sobrevivencia siempre que sean solteros;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 5) Los hijos hasta los veintiún años de edad, siempre que sean solteros y estudiantes;
- 6) Los hijos con discapacidad total de cualquier edad, en forma permanente;
- 7) Los padres dependientes económicamente del fallecido recibirán la pensión de forma permanente.

Artículo 50.- Pérdida de la pensión por sobrevivencia. El derecho a una pensión por sobrevivencia se pierde:

- 1) Por la pareja sobreviviente contraer matrimonio o nueva unión libre de hecho;
- 2) Por contraer matrimonio antes de los dieciocho años de edad;
- 3) Por el cumplimiento de dieciocho años de edad, si los menores de edad son solteros no estudiantes;
- 4) Por el cumplimiento de veintiún años de edad, en el caso de los hijos solteros estudiantes;
- 5) Por la expiración del período de duración de la pensión por sobrevivencia en los casos establecidos en el artículo 49 de la presente ley;
- 6) Por la comprobación de que los padres del fallecido poseen medios económicos regulares para sostenerse;
- 7) Por la muerte del beneficiario.

Artículo 51.- Monto mínimo de la pensión por sobrevivencia. La pensión mínima por sobrevivencia del Régimen Contributivo del RGPPE equivaldrá al cien por ciento (100%) del salario mínimo del Sector Público. Se exceptúa de esta disposición el monto de la pensión por sobrevivencia de una pensión por discapacidad parcial.

Artículo 52.- Distribución del monto de la pensión. La pensión por sobrevivencia corresponde en su totalidad a los beneficiarios establecidos en la presente Ley. En caso de concurrencia de varios solicitantes se distribuirá de la siguiente forma:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 1) Con el cincuenta por ciento (50%) al cónyuge, o al compañero de vida mediante relación marital debidamente reconocida;
- 2) Con el treinta por ciento (30%) en partes iguales, a los hijos con discapacidad total de cualquier edad; menores de dieciocho años edad solteros y a los de hasta de veintiún años que sean estudiantes y solteros;
- 3) Con el veinte por ciento (20%) a los padres que dependan económicamente del fallecido.

Párrafo I.- En caso de falta de uno de los beneficiarios señalados en este artículo, la distribución será como sigue:

- 1) A falta de los padres, le corresponderá el 50% al cónyuge o compañero de vida y el otro cincuenta por ciento (50%) le corresponderá a los hijos en partes iguales;
- 2) A falta de hijos, le corresponderá el setenta por ciento (70%) al cónyuge o al compañero de vida y el restante treinta (30%) a los padres dependientes económicamente;
- 3) A falta de cónyuge o compañero de vida, corresponderá un setenta por ciento (70%) a los hijos y un treinta por ciento (30%) a los padres dependientes económicamente.

Párrafo II.- En caso de falta de dos de los beneficiarios mencionados, el cien por ciento (100%) del monto de la pensión por sobrevivencia se otorgará a este beneficiario.

Párrafo III.- El porcentaje de la pensión asignado a los beneficiarios de una pensión por sobrevivencia queda extinto por las causales establecidas en la presente Ley y no podrá transferirse nuevamente a ninguno de los demás co-beneficiarios.

Artículo 53.- Efectividad del derecho al pago de la pensión. El derecho al pago de la pensión por sobrevivencia comienza a partir de la fecha del fallecimiento del pensionado o de la del último pago de pensión recibido, independientemente del momento en que la misma sea autorizada.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 54.- Aumento de las pensiones por sobrevivencia pagadas por el FONPRE. Los aumentos generales sobre estas pensiones son dispuestos de forma periódica por el Poder Legislativo o por el Poder Ejecutivo en las proporciones y escalas pertinentes, sobre la base de los estudios del incremento del costo de la vida IPC realizados por el Ministerio de Hacienda, y se harán las previsiones presupuestarias correspondientes de acuerdo a la Ley.

Párrafo.- En el caso de pensiones por sobrevivencia cuyo monto se encuentre distribuido entre varios beneficiarios, el porcentaje de aumento autorizado se aplicará sobre el cien por ciento (100%) de la pensión y luego se redistribuirá en los porcentajes correspondientes a cada beneficiario.

SECCIÓN V

DE LA PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA DE LOS ACTUALES Y FUTUROS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL FONPRE

Artículo 55.- Financiamiento de la pensión por sobrevivencia de los actuales y futuros jubilados y pensionados del FONPRE. El jubilado o pensionado del Estado a través del FONPRE, tanto del Régimen Contributivo como del no Contributivo, podrá autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su pensión, para que sus beneficiarios, reciban una pensión de sobrevivencia.

Párrafo I.- Los futuros jubilados y pensionados del FONPRE tendrán un período único de nueve meses contados a partir de la formalización de su solicitud de inclusión en la nómina de jubilados y pensionados administrada por la DGJP, para autorizar el descuento del dos por ciento (2%) para la cobertura de la pensión por sobrevivencia.

Párrafo II.- Se concede un plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para que los actuales jubilados y pensionados del Estado a través del FONPRE que no hayan autorizado en la DGJP el descuento del dos por ciento (2%) señalado para cubrir la pensión por sobrevivencia, puedan hacerlo. Transcurrido este plazo, se considerará definitivo el estatus por el que hayan optado los mismos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Párrafo III.- La DGJP deducirá directamente de la pensión el dos por ciento (2%) autorizado para financiar la pensión por sobrevivencia.

Artículo 56.- Condiciones para el otorgamiento de la pensión por sobrevivencia de los actuales y futuros jubilados y pensionados del FONPRE. La pensión por sobrevivencia de los beneficiarios de estos jubilados y pensionados del FONPRE será otorgada en las condiciones y límites establecidos en la Sección IV y en la presente Sección de este Capítulo III de esta ley.

Artículo 57.- Monto de la pensión por sobrevivencia del FONPRE. La pensión por sobrevivencia de los jubilados y pensionados del FONPRE equivaldrá al setenta por ciento (70%) de la pensión devengada por el fallecido. Se exceptúan de esta disposición las pensiones de monto mínimo.

Artículo 58.- Pensión por sobrevivencia única. Sólo podrá autorizarse y por tanto, otorgarse, una sola pensión por sobrevivencia.

Párrafo I.- Los actuales jubilados y pensionados del Estado a través del FONPRE que a la fecha de la publicación de la presente Ley se encuentren disfrutando de dos o más pensiones, sólo podrán autorizar la pensión por sobrevivencia sobre aquella pensión de mayor monto o la que a criterio del jubilado o pensionado le sea más favorable.

Párrafo II.- En aquellos casos en que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentre autorizado el dos por ciento (2%) en más de una pensión, se faculta a la DGJP a regularizar tal situación mediante normativas administrativas.

SECCIÓN VI

DEL COSTO, FINANCIAMIENTO Y APORTES AL RGPPE

Artículo 59.- Financiamiento. El Régimen General de Pensiones de Reparto a cargo del Estado se financia con:

- 1) Los aportes del Estado en calidad de empleador;
- 2) Los aportes de Empleadores Privados de afiliados al RGPPE;
- 3) Las cotizaciones de los empleados y funcionarios afiliados;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 4) Con el uno por ciento (1%) del salario cotizante aportado para cubrir el riesgo de discapacidad y sobrevivencia de los afiliados activos;
- 5) Con el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del salario cotizante aportado destinado a sustentar pensiones No Contributivas del RGPRE.
- 6) Con los aportes retenidos a los pensionados por discapacidad del RGPRE para cubrir el seguro de vejez y sobrevivencia;
- 7) Las aportaciones extraordinarias voluntarias que realice el Estado;
- 8) Las aportaciones voluntarias de los afiliados no cotizantes con más de doce años de labores en el Estado, conforme al artículo 70;
- 9) Con el aporte facultativo del dos por ciento (2%) del monto de las pensiones que se destina para cubrir la pensión por sobrevivencia de los jubilados y pensionados del FONPRE.

Artículo 60.- Aportaciones del afiliado y empleador del régimen contributivo del RGPRE. El porcentaje de las aportaciones del Régimen General de Pensiones de Reparto a cargo del Estado-contributivo- se registrará por el que establezca el SDSS para el

Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, de acuerdo a la Ley No. 87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias que no les sean contrarias a la presente ley y sus reglamentos, los cuales serán dispersados por la TSS de la manera siguiente:

- 1) Un ocho punto cero por ciento (8.0%) destinado a cubrir la pensión por vejez del afiliado y seguirá siendo transferido al FONPRE;
- 2) Un máximo de uno punto cero por ciento (1.0%) destinado al Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia de los afiliados activos y al de sobrevivencia de los discapacitados, será transferido al FONPRE;
- 3) El cero punto cuatro por ciento (0.4%) destinado al FSS, será transferido al FONPRE tomando en consideración que, por su naturaleza intrínseca, todos los sistemas de repartos se fundamentan en el principio de solidaridad social y que el RGPRE tiene un régimen no contributivo;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

4) El cero punto cinco por ciento (0.5%) especializado como Comisión de la AFP seguirá siendo transferido al FONPRE manejado por la DGJP;

5) El cero punto cero siete por ciento (0.07%) para el financiamiento de las operaciones de la SIPEN.

Párrafo I.- De conformidad con la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, estas cotizaciones serán aportadas por la institución empleadora y por los afiliados cotizantes al RGPRES, actualmente distribuido como sigue:

1) Afiliados: Dos punto ochenta y siete por ciento (2.87%) del salario mensual cotizable;

2) Empleador: Siete punto diez por ciento (7.10%) del salario mensual cotizable.

Artículo 61.- Salario cotizable. La base para el cálculo de los aportes será el salario cotizable definido en la Ley No. 87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social y aquellos otros ingresos percibidos por el afiliado que sean determinados por las normativas complementarias del CNSS.

Artículo 62.- Aportes de las instituciones del sector público como empleador. Los aportes de las Instituciones del Sector Público al RGPRES en calidad de empleadores, están consignados en los presupuestos respectivos y la parte alícuota mensual correspondiente es transferida al FONPRE, vía el mecanismo de dispersión de la Tesorería de la Seguridad Social, TSS.

Párrafo.- En adición a las aportaciones como empleador establecidas en la presente Ley, el Estado Dominicano aporta de manera regular cualquier diferencia entre la disponibilidad del Fondo de Pensiones de Reparto a cargo del Estado FONPRE y el total de la nómina mensual de los jubilados y pensionados pagada a través de la DGJP del Ministerio de Hacienda.

Artículo 63.- Administración de los activos y pasivos del RGPRES. A los efectos de dar cumplimiento al numeral 5) del artículo 16 de la Ley No. 494-06, del 27 de diciembre del 2006, de Organización de la Secretaría de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Estado de Hacienda, y del literal g) del artículo 15 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Hacienda, la DGJP queda autorizada a diseñar las políticas y procedimientos aplicables para lograr un manejo financiero eficaz de los activos y pasivos del RGPRE.

Artículo 64.- Estudio actuarial. Por lo menos cada dos años, la DGJP dispone la realización del estudio actuarial del FONPRE, mediante concurso público de firmas calificadas, para:

- 1) Determinar su situación financiera;
- 2) Evaluar el impacto fiscal a corto, mediano y largo plazo e informar a las autoridades del Ministerio de Hacienda sobre la situación financiera del Sistema de Pensiones de Reparto Estatal, con las recomendaciones que estime necesarias;
- 3) Recomendar las previsiones técnicas y financieras que estime pertinentes para asegurar la necesaria disciplina y sostenibilidad fiscal del Sistema en su conjunto y de cada uno de sus componentes.

Párrafo.- Para la evaluación del impacto fiscal a corto, mediano y largo plazo del Sistema de Pensiones Estatal en forma integral, la DGJP se apoya, además, en los estudios actuariales de los PPEE, según lo indicado en el Título III de la presente ley. Estos estudios serán referidos a la SIPEN.

SECCIÓN VII

DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS Y DE

AÑOS DE SERVICIOS ACUMULADOS

Artículo 65.- Derecho adquirido. Todos los afiliados al RGPRE conservan los derechos adquiridos y los años de servicios acumulados dentro del marco que establece la Ley No. 87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Artículo 66.- Reconocimiento de derechos adquiridos para pensión. Los derechos adquiridos para pensión se reconocen de la manera siguiente:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 1) Los jubilados y pensionados por las Leyes Nos. 379-81, del 11 de diciembre de 1981, sobre pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado y 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, continúan disfrutando de su pensión actual, con derecho a que la misma sea aumentada de acuerdo a las formas establecidas en la presente ley;
- 2) Los afiliados activos cotizantes del RGPRE a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, que hayan adquirido los derechos y cumplido los deberes establecidos en sus regímenes de pensiones;
- 3) Los jubilados y pensionados de los actuales Planes de Pensiones Existentes del Estado continúan disfrutando de su pensión con derecho a ser aumentada conforme a sus Reglamentos.

Artículo 67.- Reconocimiento y sumatoria de años de servicios acumulados. Para el reconocimiento y sumatoria de los años de servicios acumulados por los afiliados del RGPRE se siguen las reglas siguientes:

- 1) Los años de servicios de los afiliados al RGPRE provenientes de cualquier institución del sector público le son validados, siempre que dichos años no hayan servido para el otorgamiento de una pensión en cualquier otro régimen de pensión;
- 2) Los años de servicios de los afiliados a los PPEE son considerados en el RGPRE, siempre y cuando los recursos aportados sean transferidos al FONPRE;
- 3) Los ex afiliados cotizantes del Sistema de Pensiones de la Ley No.1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, y los trabajadores que hayan cotizado al régimen de la Ley No.379-8, del 11 de diciembre de 1981, sobre pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado que hayan ingresado al Régimen de Capitalización Individual del SDSS, recibirán el Bono de Reconocimiento establecido en la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Párrafo I.- El cómputo de los años de servicios se hará conforme al simple transcurso del tiempo, sin considerar en absoluto el desempeño simultáneo de varios empleos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Párrafo II.- La DGJP establecerá las normativas administrativas necesarias para el cálculo, el reconocimiento y la sumatoria de los años acumulados.

SECCIÓN VIII

DE LOS ASPECTOS GENERALES DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DEL RGPPE

Artículo 68.- Concesión automática de pensión. El afiliado activo al Régimen Contributivo del RGPPE que haya cumplido con los requisitos establecidos para el otorgamiento de una pensión por vejez, previa solicitud formal y sometimiento a los procedimientos establecidos para la misma, tiene derecho a una pensión concedida por vía administrativa en la DGJP en un plazo no mayor de ciento veinte días.

Párrafo.- Las solicitudes de pensión por discapacidad se rigen por los procedimientos y plazos que establezcan las autoridades competentes al respecto. Una vez aprobada la misma la DGJP la concede por vía administrativa.

Artículo 69.- Reajuste del monto de pensión. La DGJP queda facultada para realizar el reajuste correspondiente al monto de las pensiones hasta el límite establecido, en las situaciones descritas a continuación:

- 1) En aquellos servidores públicos pensionados por un instrumento legal facultado para su concesión que no hayan hecho efectiva la misma y, por tanto, continúen trabajando y acumulando más años de servicios y nuevos niveles salariales que le coloquen en un nuevo monto de pensión y/o en una mayor categoría del porcentaje de pensión;
- 2) En aquellos casos de pensionados por un instrumento legal facultado para su concesión que hayan decidido suspender su pensión para incorporarse a una actividad productiva en el sector público al término de la cual, por efecto de haber acumulado más años de servicios o nuevos niveles salariales, se coloquen en un nuevo monto de pensión y/o en una mayor categoría del porcentaje de pensión.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Párrafo I.- Se exceptúan de la aplicación de las disposiciones de este artículo las pensiones no contributivas, por ser concedidas en atención a una situación especial, sin relación directa con los aportes del beneficiario.

Párrafo II.- La DGJP establecerá las normativas y procedimientos administrativos necesarios para el manejo de los reajustes de pensiones.

Artículo 70.- Continuación voluntaria de aportación al RGPRE. Los afiliados al RGPRE que cesen en el empleo sin tener derecho al pago de pensión por vejez y tuvieren doce años o más de servicios y cotización reconocida, tienen derecho a continuar cotizando en forma voluntaria hasta completar el tiempo requerido para optar a las prestaciones correspondientes, siempre que tengan sesenta ó más años de edad. La DGJP elaborará las normativas administrativas para el manejo de estos casos.

Párrafo.- Esta disposición será aplicable a todos los afiliados activos cotizantes al RGPRE al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo II del artículo 59 de la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creo El Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Artículo 71.- Récord laboral individual actualizado. La DGJP desarrollará y mantendrá una base de datos general con la historia laboral actualizada de todos los afiliados activos y pasivos de todos los servidores públicos, en particular los afiliados activos y pasivos al RGPRE y de todos los Planes de Pensiones Existentes del Estado, independientemente de la institución a que pertenezcan.

Párrafo I.- Para el desarrollo y actualización de esta base de datos, la DGJP contará con la colaboración de la Contraloría General de la República, del Ministerio de Administración Pública, MAP de la Tesorería de la Seguridad Social, de la Empresa

Procesadora de la Base de Datos del SDSS, UNIPAGO, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, así como de todas las Instituciones Autónomas y Descentralizadas y de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Párrafo II.- Se establece un período de hasta tres años para la definición del marco conceptual e implementación de esta base de datos.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DEL RGPRE

Artículo 72.- Pensión no contributiva. Se denominan pensiones no contributivas aquellas otorgadas por los poderes competentes a personas en situaciones especiales o al reconocimiento de méritos ciudadanos, hayan cotizado o no regularmente al FONPRE.

Artículo 73.- Beneficiarios de las Pensiones No Contributivas. Pueden recibir el beneficio de una pensión no contributiva:

- 1) Los afiliados inactivos del Régimen Contributivo del RGPRE que cotizaron al mismo sin haber acumulado los años necesarios para optar por la continuación voluntaria de aportes prevista en el artículo 70 de la presente ley;
- 2) Los deportistas, artistas y demás personalidades que a través de sus actividades pusieron en alto el nombre del país en sus respectivas disciplinas y actividades, siempre que carezcan de medios económicos para un retiro digno;
- 3) Las personas con mérito ciudadano que deban ser reconocidas y asistidas con una pensión del Estado, siempre que carezcan de medios económicos para un retiro digno.

Párrafo.- Las pensiones no contributivas del RGPRE son incompatibles con las pensiones solidarias del Régimen Subsidiado del SDSS establecidas en la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creo el Sistema Dominicano de Seguridad Social. En caso de concurrencia de ambos tipos de pensiones, el beneficiario decidirá por aquella pensión de mayor monto o la que a criterio del jubilado o pensionado le sea más favorable.

Artículo 74.- Beneficios complementarios del régimen no contributivo del RGPRE. Los beneficiarios del régimen no contributivo tienen derecho a las siguientes prestaciones complementarias:

- 1) Pensión por sobrevivencia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 2) Seguro de salud;
- 3) Programas especiales para adultos mayores;
- 4) Servicios sociales para pensionados y jubilados;

Artículo 75.- Facultad para otorgar Pensiones No Contributivas.

Tienen facultad para otorgar pensiones no contributivas:

- 1) El Poder Ejecutivo, mediante decreto;
- 2) El Poder Legislativo, mediante ley del Congreso Nacional.

Párrafo I.- La efectividad del pago de una pensión no contributiva será establecida en la Ley o Decreto que la otorga, a fin de que la DGJP pueda hacer la programación de su entrada a nómina conforme al presupuesto anual aprobado destinado para estas pensiones, según se establece en el artículo 78 de la presente Ley.

Párrafo II.- La DGJP, queda facultada para evaluar las solicitudes de pensiones no contributivas a fin de determinar que los potenciales beneficiarios no disfrutan de otra pensión.

Artículo 76.- Requisitos para otorgar Pensiones No Contributivas.

Toda solicitud de pensión no contributiva está precedida de una evaluación de méritos, socioeconómica y/o condiciones de salud del potencial beneficiario, a fin de asegurar la debida ponderación de cada solicitud sobre bases objetivas. Los resultados de cada evaluación forman parte del expediente del beneficiario.

Párrafo.- La DGJP propondrá un reglamento con las políticas, criterios, indicadores, normas, procedimientos y formatos para la selección de los candidatos a una pensión no contributiva.

Artículo 77.- Pensión no contributiva otorgadas a afiliados en una AFP. Cuando un afiliado al Régimen de Capitalización Individual haya sido o sea beneficiado con una pensión no contributiva del RGPRES, los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual hasta el momento de la efectividad del pago de dicha pensión por la DGJP, son transferidos al FONPRE.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Párrafo I.- Se exceptúan de esta disposición a aquellos beneficiados con pensiones de monto mínimo.

Párrafo II.- El CNSS coordinará con la DGJP, SIPEN, UNIPAGO y TSS la operatividad necesaria para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 78.- Fondo para financiar las pensiones no contributivas. Anualmente se incluye en la Ley de Presupuesto General del Estado una partida especializada para cubrir las pensiones no contributivas vigentes, así como las que son otorgadas durante el siguiente ejercicio fiscal. Toda aprobación de nuevas pensiones estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria correspondiente para financiar dichas pensiones.

Artículo 79.- Monto mínimo de la pensión no contributiva. Ninguna pensión no contributiva puede ser inferior al salario mínimo del sector público.

Artículo 80.- Monto máximo de la pensión no contributiva. Ninguna pensión no contributiva podrá exceder el monto equivalente a ocho salarios mínimos del sector público.

Artículo 81. Aumento de las pensiones no contributivas. Los aumentos generales sobre estas pensiones serán dispuestos en forma periódica por el Poder Legislativo o por el Poder Ejecutivo en las proporciones y escalas pertinentes, sobre la base de los estudios del incremento del costo de la vida, realizados por el Ministerio de Hacienda, y se harán las previsiones presupuestarias correspondientes de acuerdo a la Ley.

CAPÍTULO V

DE LOS AFILIADOS AL RGPRES PROVENIENTES DE LA LEY No.1896, SOBRE SEGUROS SOCIALES.

Artículo 82.- Pensiones de los afiliados activos. A los afiliados activos al RGPRES provenientes de la Ley No.1896, del 30 de diciembre del 1948, sobre Seguros Sociales, les serán aplicables las disposiciones establecidas en las Secciones III, IV y V del Capítulo III del Título II de la presente ley, sobre pensión por discapacidad y por sobrevivencia y además la Sección I, Capítulo III del Título II de la presente ley sobre las Jubilaciones por



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Antigüedad en el Servicio, exceptuando las disposiciones relativas a la naturaleza de la institución donde labora.

Artículo 83.- Reconocimiento de derechos adquiridos para pensión de los afiliados inactivos. El reconocimiento de los derechos adquiridos de los afiliados a este Régimen se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la presente ley. Corresponde a la DGJP la evaluación y aprobación de las pensiones de estos afiliados, en virtud de lo establecido en el numeral 2) del artículo 16 de la Ley No.494-06, del 27 de diciembre del 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Artículo 84.- Reconocimiento de cotizaciones. Las cotizaciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Contributivo del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia en junio del 2003 serán reconocidas para estos afiliados cuando hayan sido realizadas mediante el Sistema de Recaudo de la Tesorería de la Seguridad Social, conforme al artículo 11 de la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia para dicho reconocimiento deberán observarse las siguientes normas:

1) Para cotizaciones en períodos hasta junio del 2003. Se consideran válidas las cotizaciones realizadas mediante el mecanismo de verificación utilizado en la aplicación de las disposiciones de los artículos 57 y siguientes de la Ley No.1896, del 30 de diciembre del 1948, sobre Seguros Sociales;

2) Para cotizaciones en períodos con posterioridad a junio del 2003. Se consideran válidas las realizadas mediante el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), distribución y pago administrado por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) por mandato de la Ley No. 87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Artículo 85.- Entrega de soporte documental. La entrega de los soportes documentales de las pensiones de la Ley No.1896, del 30 de diciembre del 1948, sobre Seguros Sociales, por parte del IDSS, serán establecidas por la DGJP mediante normativas y procedimientos administrativos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CAPÍTULO VI

ASPECTOS GENERALES DEL RGPRE

Artículo 86.- Incompatibilidad de las Pensiones. El beneficio de una jubilación o pensión a cargo del Estado proveniente del Régimen Contributivo inhabilita de inmediato al beneficiario para el otorgamiento de una pensión a cargo del Estado del Régimen no Contributivo. De igual forma, el beneficio de una pensión del Régimen no Contributivo a cargo del Estado, resulta incompatible con la entrega de otra pensión no contributiva o con la entrega de una jubilación o pensión del Régimen Contributivo a cargo del Estado. En cualquiera de los casos, el beneficiario tiene que optar por la pensión que más le favorezca.

Párrafo.- Una pensión otorgada bajo el Régimen General de Pensiones de Reparto a cargo del Estado, RGPRE es incompatible con una pensión solidaria del Régimen Subsidiado del SVDS, establecido en la Ley No. 87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, SDSS.

Artículo 87.- Incompatibilidad de Pensión y empleo remunerado. La aceptación de cualquier pensión otorgada por el Estado mediante un instrumento legal facultado para su concesión, es incompatible con el desempeño de un empleo remunerado en cualquier institución pública.

Párrafo I.- En tal caso, pueden aceptar el cargo mediante la suspensión temporal de dicha pensión.

Párrafo II.- Una vez desaparecida la incompatibilidad, el jubilado o pensionado que haya suspendido el disfrute de su pensión, gozará nuevamente de la misma de manera automática, con derecho a que su monto le sea reajustado, hasta el límite de pensión máximo establecido, de manera administrativa en la DGJP, por haber acumulado más años de servicios y nuevos niveles salariales que le colocan en un nuevo monto y/o en una mayor categoría del porcentaje de pensión.

Artículo 88.- Excepción. Se exceptúan de la incompatibilidad establecida en el artículo 87 de esta ley, los siguientes casos:

- 1) Consultorías nacionales de corto plazo;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

2) Consultorías internacionales de corto tiempo;

3) Docencia de grado y de postgrado en Universidades y Centros de Educación Superior.

Artículo 89.- Pensionado proveniente de planes de retiro. Los pensionados provenientes de Planes de Retiro bajo esquema contributivo que fueron asimilados por el FONPRE, en caso de volver a laborar en la Administración Pública, podrán elegir una de estas opciones, según les aplique:

1) Afiliados al RGPRE:

a) Suspender su pensión y optar por un reajuste del monto de la misma al término de la prestación de sus servicios, de acuerdo a los artículos 69, 87 y 88 de la presente ley;

b) Mantener activa su pensión y laborar simultáneamente, en cuyo caso no podrán optar por el reajuste del monto de la misma.

2) Afiliados al Sistema de Capitalización Individual:

Mantener activa su pensión y laborar simultáneamente, en cuyo caso los aportes serán acreditados a su CCI, no pudiendo optar por el reajuste del monto de la misma.

Párrafo.- Se exceptúan de este tratamiento las pensiones otorgadas por discapacidad parcial, debidamente calificadas por los órganos competentes para su dictamen.

Artículo 90.- Obligación de los jubilados y pensionados. Los jubilados y pensionados quedan obligados a dar aviso inmediatamente a la DGJP cuando acepten cualquier empleo o cargo fijo a que se ha hecho referencia en los artículos 87, 88 y 89 de la presente ley; de igual forma, quedan obligados a dar aviso en caso del otorgamiento de alguna otra pensión.

Artículo 91.-Reintegración. El infractor de estas disposiciones deberá reintegrar los montos percibidos indebidamente en un plazo razonable y que no afecte el mínimo vital de la pensión. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

jubilado o pensionado volverá a disfrutar de la pensión otorgada. En caso de que el jubilado o pensionado se niegue a restituir los valores adeudados al Estado, la DGJP queda facultada para cobrar estos valores indexados y restablecer dicha pensión cuando los mismos estén cubiertos en su totalidad.

Artículo 92.- Pago único compensatorio para beneficiarios de jubilados y pensionados del FONPRE. Se otorga un pago único compensatorio equivalente al monto de doce mensualidades completas de la pensión del fallecido, sin que exceda el monto equivalente a quince pensiones mínimas del RGPPE, en los casos en que no se haya autorizado el descuento establecido en el artículo 55 de la presente ley para la pensión por sobrevivencia, el cual le corresponderá al beneficiario reclamante de manera taxativa y excluyente en el orden establecido en el artículo 52 de la presente Ley para la distribución de la pensión.

Párrafo.- En los casos de jubilados y pensionados del Estado con varias pensiones pagadas por el FONPRE, este pago único compensatorio se efectuará por la pensión de mayor monto.

Artículo 93.- Seguro familiar de salud para los jubilados y pensionados del FONPRE. Todos los jubilados y pensionados del FONPRE tendrán derecho a recibir la protección del Seguro Familiar de Salud mediante la afiliación a las entidades administradoras de estos servicios en las condiciones que se determine.

Párrafo I.- La afiliación deberá ser autorizada por el pensionado. El aporte o cápita para recibir la cobertura, se regirá por las disposiciones del CNSS y los acuerdos de actualización que sean aprobados a tales efectos. La DGJP fungirá como agente de retención de la cápita a aportar por los jubilados y pensionados.

Párrafo II.- El CNSS, la TSS, la SISALRIL, el Ministerio de Hacienda y la DGJP, coordinarán todo lo relativo a la operación y programación presupuestaria para la puesta en vigencia del SFS para los jubilados y pensionados del FONPRE.

Artículo 94.- Creación de un Sistema de Verificación de Supervivencia de los Jubilados y Pensionados del FONPRE. La DGJP



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

queda autorizada para implementar un sistema de verificación de la existencia física del pensionado, a fin de darle seguimiento a su evolución y verificar su estado de salud, para lo cual puede apoyarse en otras entidades del sistema de pensiones dominicano o en cualquier otra entidad estatal vinculante.

TÍTULO III

DE LOS PLANES DE PENSIONES EXISTENTES DEL ESTADO

Artículo 95.- Articulación de los planes de pensiones existentes del Estado en el SISPRE. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguros Sociales y sus normas complementarias aplicables a los Planes de Pensiones Existentes y conforme al carácter fiscalizador establecido en el numeral 2) del artículo 6 de la presente ley para los PPEE y debido a su condición de estar financiados directa o indirectamente con fondos presupuestarios, los Planes de Pensiones del Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, INPRESCONDO el Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, FRPJPJ de la Junta Central Electoral, JCE de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, UASD, los Planes de Pensiones del ISSFFAA y del ISSPOL y de las Autónomas y Descentralizadas Financieras, quedan integrados al Sistema de Pensiones de Reparto Estatal, SISPRE.

Artículo 96.- Rol de la DGJP en la articulación de los Planes de Pensiones Existentes del Estado, PPEE. Dado el carácter fiscalizador de la presente Ley para los PPEE, se dispone, además, que la DGJP realice las funciones de monitoreo y seguimiento de los mismos para lo cual establecerá una articulación funcional con estos planes que deberán suministrar periódicamente las informaciones financieras, actuariales, presupuestarias y las relativas a sus afiliados activos y pasivos, con el propósito de medir su impacto fiscal integral en las finanzas públicas cumpliendo así con los fines que persigue esta Ley.

Párrafo.- Para implementar la funcionalidad de esta vinculación la DGJP establecerá un sistema de información periódico y los procedimientos operativos necesarios.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 97.- Función del PPEE y la SIPEN. Los Planes de Pensiones Existentes del Estado deben cumplir con las normas establecidas en la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguros Sociales, que les sean aplicables bajo la supervisión de la SIPEN, en el ejercicio de su función de regular, controlar y supervisar los planes, fondos y cajas de pensiones existentes, de conformidad con la citada Ley.

Artículo 98.- Valuación actuarial de los PPEE. Se dispone que en el transcurso del primer año de vigencia de la presente Ley, los PPEE deban contratar una firma especializada en estudios actuariales para realizar una valuación actuarial independiente, bajo la supervisión técnica de la DGJP y de la SIPEN.

Párrafo I.- La DGJP elaborará los Términos de Referencia, TDR para el concurso público de selección de firmas calificadas e independientes de primera categoría nacionales o internacionales, así como los criterios de calificación de los participantes, para realizar los respectivos estudios financieros actuariales. Concluidos los mismos, serán analizados por la DGJP y la SIPEN, para formular las recomendaciones correspondientes.

Párrafo II.- Cada tres años, los Planes de Pensiones Existentes del Estado, deberán realizar la valuación actuarial conforme el esquema establecido en la disposición transitoria séptima.

Artículo 99.- Aspectos mínimo para la readecuación de los PPEE. La readecuación de los PPEE debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

- 1) Establecer requisitos y tratamientos iguales para todos los afiliados, independientemente de su categoría laboral, del nivel de ingresos, sexo, edad y de cualquier otra consideración, en consonancia con los Principios de Universalidad y Unidad;
- 2) Adecuar las prestaciones con la finalidad de que se otorguen como mínimo las establecidas en la presente Ley, en cumplimiento al principio de Solidaridad, pero respetándose los Principios de Equilibrio Financiero y de Sostenibilidad Fiscal;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

3) Revisar las prestaciones a fin de asegurar que los afiliados de limitados recursos económicos reciban una pensión digna y suficiente para satisfacer sus necesidades vitales, en atención los Principios de Integralidad y el de Solidaridad;

4) Incorporar otros aspectos importantes como la opción de continuar cotizando para llenar los requisitos para disfrutar de una pensión por vejez, entre otras disposiciones a favor de los afiliados; esto en consonancia con los Principios de Universalidad y Unidad.

Párrafo.- La DGJP conocerá y evaluará sobre la readecuación de cada uno de los PPEE, en cumplimiento al artículo 98 de esta ley, y rendirá un informe al Ministro de Hacienda con sus recomendaciones de lugar.

Artículo 100. Reconocimiento de derechos adquiridos y sumatoria de años acumulados de los afiliados de los PPEE. Se reconocen los derechos adquiridos y la sumatoria de años acumulados de los afiliados de los Planes de Pensiones Existentes del Estado, conforme se establece en los artículos 66 y 67 de la presente ley.

Párrafo.- Como consecuencia de la disposición anterior, las Administraciones de los PPEE deberán remitir a la DGJP, una relación certificada de los afiliados activos y pasivos, en un plazo no mayor de noventa días a partir de la vigencia de la presente Ley. La DGJP dispondrá la operatividad necesaria.

Artículo 101.- Pensiones otorgadas por los PPEE y empleo remunerado. Por aplicación de la Ley No.41-08, del 16 de enero del 2008, que regula la Función Pública, compete al Ministerio de Administración Pública y a la Contraloría General de la República la aplicación de los Principios de la Función Pública cuando en una misma persona coincidan las calidades de pensionado y empleado público.

Artículo 102.- Incompatibilidad de las pensiones otorgadas por los PPEE. El beneficio de una jubilación o pensión con cargo a un PPEE inhabilita de inmediato al beneficiario para el otorgamiento de una pensión solidaria establecida en la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguros Sociales. De igual forma, el beneficio de esta pensión, resulta incompatible con la entrega de una pensión no



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

contributiva del RGPRE. En cualquiera de los casos, se le otorgará al beneficiario aquella pensión de mayor monto o la que a criterio del jubilado o pensionado le sea más favorable.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 103.- Géneros gramaticales. Queda entendido que todas las menciones en masculino genérico clásico de la presente Ley, representan siempre a hombres y mujeres, sin discriminar o marcar diferencias.

Artículo 104.- Normas administrativas. La DGJP elaborará las normas administrativas de acuerdo a las características y necesidades particulares del medio en el cual se aplica. Se entiende por Normativas Administrativas aquellas reglas vinculadas a la administración y gestión especializada conferidas por las leyes a la DGJP.

Párrafo.- La DGJP dictará las políticas relativas a los procesos, trámites y operaciones que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 105. Efectividad de las pensiones. El plazo para hacer efectivas las pensiones establecidas en la presente ley, prescribe a los cinco años contados a partir de la fecha de la expedición del instrumento legal que las concede. Una vez prescrito este instrumento, sólo otro instrumento legal podrá validar, en los mismos términos, la pensión a que se tuviere derecho, y su efectividad de pago será a partir de la fecha en que el beneficiario formalice frente a la DGJP su solicitud de inclusión en la nómina.

Párrafo I.- El derecho al reclamo de una pensión por sobrevivencia expirará en el plazo de tres años contados a partir de la muerte del pensionado titular fallecido.

Párrafo II.- En caso de que se trate de una pensión por sobrevivencia con múltiples solicitantes, sólo se considerarán concurrentes y beneficiarios de los porcentajes que les asigna la Ley, aquellos que realicen su solicitud dentro del plazo de seis meses contados a partir de la primera solicitud



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

válida recibida. En caso de la recepción de una solicitud con posterioridad al referido plazo, dicha solicitud se considerará prescrita.

Artículo 106.- Pensionados por disolución de un plan de retiro estatal. A los pensionados que puedan ser asumidos en el FONPRE, en razón de que figuran en nóminas de instituciones del Estado como consecuencia de la disolución de un Plan de Retiro Estatal, les serán aplicables las mismas disposiciones que rigen a los pensionados de manera ordinaria del RGPRE.

Artículo 107.- Normas de interpretación. El criterio de protección al trabajador prevalecerá en la interpretación de esta Ley y la misma deberá estar siempre orientada a la protección integral y bienestar de los Afiliados, sin embargo, se considerarán siempre los Principios Rectores definidos en el artículo 4 de la presente ley, para su aplicación racional según el caso.

Artículo 108.- Normas supletorias. Cuando no existan disposiciones expresas en esta Ley para la solución de un caso, regirán supletoriamente en el orden en que se indican, la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las leyes previsionales análogas, los principios generales y normas del Derecho Previsional, del Derecho Público y del Derecho Privado que más se ajusten a la naturaleza y fines del Derecho de la Seguridad Social.

Artículo 109.- Solución de conflictos. Los conflictos y reclamaciones que se susciten entre las instituciones del SISPRE o entre los usuarios y dichas instituciones serán resueltos de conformidad con las disposiciones de la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguros Sociales.

Artículo 110.- Pago extra de navidad. Todos los jubilados y pensionados a cargo del Estado disfrutarán de un pago extra durante el mes de diciembre de cada año, equivalente a la duodécima parte de los pagos totales recibidos durante el año fiscal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Responsabilidad del autoseguro del IDSS. Se establece un período no mayor de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que la DGJP asuma las actuales responsabilidades del autoseguro del IDSS. Una vez hecha efectiva la



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

asunción de funciones establecidas en esta ley, el autoseguro cesará en sus funciones.

Segunda: Conciliación de valores. Se establece un período no mayor de tres meses para que el AUTOSEGURO y la DGJP realicen una conciliación de los valores dispersados al AUTOSEGURO para la cobertura de los riesgos por discapacidad y sobrevivencia de los afiliados activos cotizantes al RGPRE y esta última transfiera a la DGJP los valores recibidos menos los erogados por las pensiones concedidas, hasta la formalización de esta transferencia. Esta conciliación deberá ser auditada por la Contraloría General de la República quien deberá también monitorear el proceso de transferencia.

Tercera: Mecanismo de la Concesión Automática de Pensión. Se establece un período de gradualidad de hasta tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para la aplicación del mecanismo de la Concesión Automática de Pensión por vía administrativa en la DGJP de los afiliados activos del Régimen Contributivo del RGPRE que opten por pensionarse por antigüedad en el servicio (pensión por vejez) o por discapacidad. Esta gradualidad deberá hacerse de manera coordinada entre la DGJP y la institución a la cual pertenezca el afiliado activo, el cual permanecerá en las nóminas de la institución de que se trate, hasta tanto sea incluido en la nómina de pensionados administrada por la DGJP, a los fines de que se hagan los ajustes y programaciones presupuestarias necesarios, de modo de que la concesión automática de las pensiones bajo el régimen contributivo del RGPRE sean articuladas con la programación presupuestaria de cada año.

Cuarta: Ajuste funcional y procedimental. Se dispone un período de transición no mayor de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a los fines de que se realicen los ajustes funcionales y procedimentales para que la DGJP asuma la responsabilidad que en este proceso le confiere el artículo 16 de la Ley No.494-06, del 27 de diciembre del 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Quinta: Copia de base de datos. Se dispone, además que, en un período no mayor de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se haga entrega por parte del IDSS de una copia de la Base de Datos de los afiliados activos y pasivos del Sistema de Pensiones establecido en la Ley No.1896, del 30 de diciembre del 1948, sobre Seguros Sociales tanto en forma digital como documental, incluyendo un listado debidamente certificado por el titular de esa Institución. Para el reconocimiento y otorgamiento de sus derechos previsionales será necesario comprobar que los afiliados han cumplido con los requisitos establecidos en la Ley. El formato electrónico de la copia de la Base de Datos, así como el contenido y su consistencia con la información de la misma y la documentación física, deberán ser certificados por expertos en informática y auditoría, externos a ambas instituciones, con la calidad requerida para realizar esta certificación.

Sexta: Vigencia del Seguro Familiar de Salud. Se establece como fecha límite para la entrada en vigencia del Seguro Familiar de Salud, para los jubilados y pensionados del FONPRE el año 2012, a fin de realizar las programaciones presupuestarias correspondientes.

Séptima: Nuevo Período para Validación de los PPEE. Se otorga un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para que los PPEE presenten los estudios actuariales para determinar el valor presente de sus activos y pasivos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguros Sociales. Aquellos que a juicio de la SIPEN estén operando de manera eficiente y presenten la solidez requerida que respalde adecuadamente los fondos de pensiones, podrán constituirse en Administradoras de Fondos de Pensiones Públicas.

Octava: Readecuación de los PPEE. Se dispone la readecuación necesaria dentro de los primeros sesenta días a partir de la vigencia de la presente Ley, de los Planes de Pensiones Existentes del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97 de la presente ley, para asegurar su disciplina y sostenibilidad en base a los objetivos de la política fiscal dictados en la Ley No.494-06, así como a los principios rectores



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

establecidos en la presente Ley , sus Reglamentos de aplicación y normativas administrativas que se dicten al respecto.

Novena: Efectividad de las Pensiones No Contributivas Concedidas con Anterioridad a esta Ley. Todas las pensiones no contributivas con cargo al Fondo de Pensiones de Reparto a cargo del Estado, FONPRE que no hayan sido puestas en vigor a la entrada en vigencia de la presente Ley, su pago será efectivo a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de Pensionados frente a la DGJP.

Decima: Reglamento de aplicación. Dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, la DGJP elaborará y propondrá al Poder Ejecutivo vía al Ministro de Hacienda, los Reglamentos correspondientes para la aplicación de esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Derogación de Leyes. Se deroga la Ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado; la Ley No.275-81, del 8 de mayo de 1981, que autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional; la Ley No.85-99, del 6 de agosto de 1999 , sobre pensiones a las personas exaltadas al Salón de la Fama del Deporte Nacional y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero; la Ley No. 137-01, del 27 de junio del 2001, que dispone pensionar, conforme a la ley vigente, a todos los militares y policías que se encuentran fuera de las filas de cualquier rama castrense o policial, que participaron en la gloriosa guerra del 24 de abril del 1965.

Segunda: Derogación Decreto. Con la entrada en vigencia de Seguro Familiar de Salud queda derogado el Decreto No.342-09, del 28 de abril de 2009, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado y sus modificaciones.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Tercera: Inhabilitación del sistema de pensiones de la Ley No.1896 sobre Seguros Sociales. Se deja sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el sistema de pensiones establecido en la Ley No.1896, del 30 de diciembre de 1949, sobre Seguros Sociales, quedando modificada la parte in-fine del artículo 35 de la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguros Sociales en lo que corresponda.

Cuarta: Entrada en Vigencia. La presente Ley entra en vigencia en un plazo de dos meses, contados a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada.....

Moción presentada por:

Ing. Adriano Sánchez Roa
Senador de la República
Provincia Elías Piña

Heinz Vieluf Cabrera
Senador de la República
Provincia Montecristi

José María Sosa
Senador de la República
Provincia San Pedro